000141/2024

Comodoro Rivadavia, 14 de mayo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F. T., M. A. c/ L., H. D. y L., L. E. s/ REDUCCION DE DONACION"**, Expte. N° 141/2024, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, (Expte. N° 1779/2019).

I. Llegan los presentes autos a esta instancia por haber interpuesto la demandada (ID 1331940) recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 11/12/2023 que dispone: "…Toda vez que el auto de apertura a prueba solo puede impugnarse mediante el trámite de oposición previsto en el art. 365 del CPCC, en el entendimiento que lo que se ha querido deducir en la presentación ID 1306104 es la oposición que autoriza la ley procesal para atacar el proveído que abre el pleito a prueba, a los recursos interpuestos, proveo: De conformidad a lo dispuesto en el art. 365 del CPCC, dispongo correr traslado a la contraria de la oposición formulada por el término de ley…"

El 12/12/2023, el juez rechaza el recurso de reposición con apelación en subsidio y la demandada interpone recurso de queja.

El 5/3/2024, mediante S.I. N° 73/2024 éste Tribunal hace lugar al recurso de queja.

Corrido traslado, contesta la contraria (ID 1412808 y solicita el rechazo de los agravios con costas. Elevándose los autos a fin de resolver.

El recurrente se agravia porque considera que el juez ha tergiversado y subvertido

incoherentemente su planteamiento recursivo, toda vez que “interpretó” que dedujo una oposición a la apertura a prueba decretada cuando en realidad dedujo recurso de reposición con apelación en subsidio. Afirma que jamás planteó una “oposición” al auto de apertura a prueba, sino que cuestionó en tiempo y forma, con claridad más que suficiente que no estaban dadas las condiciones procesales de autos para que dicho auto de apertura a prueba fuera dictado.

Reitera que se articuló un recurso de reposición con apelación en subsidio cuestionando que no se podía dictar el auto de apertura a prueba, sin haber resuelto previamente los planteamientos que se enumeraron en la presentación recursiva de su parte (ID 1306104).

Sostiene que lo decidido lesiona gravemente la totalidad de los derechos y garantías procesales y constitucionales que lo amparan. Solicita se revoque el decreto judicial del 11/12/2023 y provea en su reemplazo -conforme a derecho y los antecedentes de la causa- el recurso de reposición con apelación en subsidio articulado oportunamente por esta parte accionada (ID 1306104). Hace reserva del caso federal.

II. De las constancias –papel y digitales- relevantes de autos surge que la actora inicia demanda ordinaria -reducción de donación- contra el Sr. H. D. L. y la Sra. L. E. L. –fs. 21/23vta.-

Corrido traslado, es contestado por la demandada quien plantea las excepciones de ausencia de acción –improponibilidad de la demanda (art. 2459

del CCC) –Punto 3.1- subsidiariamente plantea reconvención –prescripción adquisitiva-, la excepción de falta de legitimación activa (como defensa de fondo), subsidiariamente contesta demanda -fs. 37/46-.

A fs. 47, se corre traslado de las excepciones opuestas y la actora no contesta.

A fs. 59, la actora solicita se abra a prueba el proceso. Pedido que es ratificado a fs. 62, 63 y 65.

El 13/11/2023, se abre la causa a prueba por 40 días. Notificadas las partes, la demandada el 21/11/2023 (ID 1306104) plantea recurso de reposición con apelación en subsidio.

Dictando el 11/12/2023 la providencia que aquí se recurre.

III. De la secuencia procesal descripta surge que le asiste razón al recurrente.

Es que interpuesta la demanda y corrido el pertinente traslado, la demandada interpuso excepciones las cuales fueron sustanciadas, correspondiendo que el juez, previo a decretar la apertura a prueba del proceso, las resuelva.

El art. 3 del Código Civil y Comercial prevee la obligación de decidir los asuntos sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada. La decisión impugnada claramente vulnera esta previsión en tanto no es coherente con lo planteado por la demandada en su recurso de reposición con apelación en subsidio (ID 1306104).

Repárese que claramente en dicho escrito se solicitaba que previo a la apertura a prueba se

debía intimar a la actora al pago de la tasa de justicia la que había sido devengada en autos en el año 2019, cuando la actora desistió del trámite del beneficio de litigar sin gastos –Expte. N° 1778/2019- que corre acordelado y se debía resolver la excepción de improponibilidad objetiva de la demanda conforme art. 2459 del C.C.C.

Ergo, la magistratura no puede omitir resolver lo planteado por la parte demandada, como acontece en autos, y pasar a otra etapa del proceso cuando claramente tiene las herramientas jurídicas para decidir y dar una respuesta al recurso de la demandada.

Asimismo debe recordarse lo dispuesto en el art. 152 del C.Pr. que todo traslado o vista se considerará decretado en calidad de autos, debiendo el juez o tribunal dictar resolución sin más trámite. En el caso, vencido el plazo para que la actora contestara el traslado de la excepción planteada, debió el juez expedirse sobre la misma.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada (ID 1331940) y revocar las providencias fechadas los días 13/11/2023, 16/11/2023 y 11/12/2023, en consecuencia, vuelva la causa a la instancia de origen a fin de que se resuelva sobre el pago de la tasa de justicia y excepción planteada por la demandada.

III. Las costas se imponen al actor vencido, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 el C.Pr.).

Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza incidental del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 7, 32 in fine y 13 ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción N° II de la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada (ID 1331940), revocar las providencias fechadas los días 13/11/2023, 16/11/2023 y 11/12/2023 y en consecuencia, vuelva la causa a la instancia de origen a fin de que se resuelva sobre el pago de la tasa de justicia y excepción planteada por la demandada.

2) Imponer las costas de ésta instancia al actor vencido.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. E. N., en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. Y. J. C. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios que corresponda regular por este incidente en la instancia de grado.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel H. Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 226 DEL AÑO 2024 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS